

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-046-018
PERSONAS A NOTIFICAR	ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA con CC. No. 1.070.587.239 Y OTROS, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO No. 021 DE ARCHIVO POR NO MERITO
FECHA DEL AUTO	200 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 21 de Octubre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 21 de Octubre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO No. 021

**MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVAN POR NO MERITO UNOS HECHOS DENTRO
DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por no mérito, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-046-018, que se adelanta ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO - TOLIMA**, basados en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la iniciación del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO - TOLIMA**, a través del Memorando No. 055-2018-111 emitido el día 01 de febrero de 2018, por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 050 del 19 de septiembre de 2017 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoria Regular, efectuada a la Administración Municipal de Coello - Tolima, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

*"(...) La administración municipal de Coello suscribió el convenio interadministrativo 021 de 2016 con la empresa de servicios públicos cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción y ampliación de la red de acueducto y alcantarillado de la Inspección de policía **VEGA DE LOS PAPPRES**, del municipio de **COELLO** Tolima, por la suma \$653.005.304, del cual se deriva el contrato No 037, celebrado entre la empresa de servicios públicos de Coello Tolima, **ESPUCOELLO** y Julio Cesar Echeverry Sarmiento, el cual se relaciona a continuación:*

<i>DOCUMENTO</i>	<i>DETALLE</i>
<i>CLASE DE CONTRATO</i>	<i>OBRA PUBLICA</i>
<i>NUMERO</i>	<i>037 DE 2016</i>
<i>PLAZO</i>	<i>5 MESES Y 15 DIAS</i>
<i>FECHA DE INICO</i>	<i>28 DE JULIO DE 2016</i>
<i>ACTA FINAL</i>	<i>12 DE ENERO DE 2017</i>
<i>VALOR TOTAL CON ADICION</i>	<i>\$623.335.304</i>
<i>OBJETO</i>	<i>CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE LA RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA INSPECCION DE LA POLICIA VEGA DE LOS PADRES DEL MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA S</i>

En la visita técnica adelantada por la Contraloría Departamental del Tolima, a las obras objeto del presente contrato, se encontraron diferencias entre las cantidades de obra recibidas y pagadas por parte del municipio de Coello, con respecto a las encontradas en la diligencia de campo efectuada durante la Auditoria, generando por consiguiente un presunto detrimento en la suma de \$10.701.250, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Item	Total Unitario \$	Unid	Cantidad recibida Mpio	Cantidad Auditoria	diferencia	Faltante \$	observación
6,04	764.375	un	14,00	-	14,00	10.701.250	Los pozos ya cuentan con otro ítem por concepto de tapa de 1 metro además del cono

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y Decreto 403 de 2020), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación."; La cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las

Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado de conformidad con el hallazgo fiscal referido anteriormente, a través del cual se pudo constatar mediante la auditoría regular practicada por este órgano de control a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO - TOLIMA, el presunto sobrecosto del contrato No. 037 de 2016, celebrado entre las EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COELLO "ESPUCOELLO" y el señor JULIO CESAR ECHEVERRY SARMIENTO, por un valor de **SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$623.335.304.00)**, en razón a que según lo evidenciado por el grupo auditor, el ítem 6.04, correspondiente a tapa de pozo, ya estaba contratado en el ítem 6.05, de conformidad con lo siguiente:

No.	ITEM
6,04	SUMINISTRO E INSTALACION PLACA CUBIERTA Y CARGUE POZO D=120CM E=20CM 27.6 MPA-4000PSI PREFABRICADO
6,05	SUMINISTRO E INSTALACION TAPA EN CONCRETO PREFABRICADO

Con base en lo anterior, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, determinó que la placa cubierta, correspondiente al ítem 6.04, es la misma tapa en concreto del ítem 6.05, situación que llevó a establecer la cuantía del presunto daño patrimonial en la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.701.250.00)**, al existir una duplicidad de elementos a contratar.



En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal No. 050 del 19 de septiembre 2017, profiere el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 049 del 11 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cedula número 1.070.587.239, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos del citado municipio y el señor **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cedula número 1.109.264.298, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No 037 de 2016, así como a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6, Mediante la póliza de manejo global No. 25-42-101003583, por un valor asegurado de \$30.000.000 m/cte, con fecha de expedición del día 18 de mayo de 2016 y con vigencia desde el día 13 de mayo de 2016 hasta el día 13 de mayo de 2017, (folios 30 al 35).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad, este despacho evidencia que a pesar de estar representados por apoderados de confianza, no presentaron versión libre espontánea.

De otro lado, la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6, vinculada al presente proceso en calidad de tercero civilmente responsable, garante, no presentó escrito de defensa.

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

A folios 2 al 18 y 29, obra la controversia presentada al hallazgo de auditoría No. 050 del 19 de septiembre de 2017, el informe de visita realizado al municipio de Coello - Tolima, por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, del cual se desprende el Acta Parcial No. 02 y registro fotográfico.

Del análisis realizado al hallazgo que dio origen a la presente investigación, este despacho puede determinar que el mismo cuestiona la contratación de dos (02), ítems por separado cuando en realidad corresponde a uno solo.

Notándose como en la observación del mismo indica que: *"Los pozos ya cuentan con otro ítem por concepto de tapa de 1 metro además del cono"*.

Según lo evidenciado por esta dirección, conforme a lo evidenciado en el Acta Parcial No. 02 y al parecer del grupo auditor, el ítem 6,05 es el mismo 6,04, pues considera que la "TAPA", es la misma "PLACA CUBIERTA", razón por la cual se procedió a establecer un hallazgo fiscal en la suma de **DIEZ MILLONES SETESEINTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.701.250.00)**, y el posterior inicio de las presentes diligencias.

No.	ITEM
6,04	SUMINISTRO E INSTALACION PLACA CUBIERTA Y CARGUE POZO D=120CM E=20CM 27.6 MPA-4000PSI PREFABRICADO
6,05	SUMINISTRO E INSTALACION TAPA EN CONCRETO PREFABRICADO

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta, que el hallazgo evidenciado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, no hace referencia al incumplimiento de especificaciones técnicas o faltantes de obra, este despacho procederá a realizar un pronunciamiento de fondo conforme al material probatorio obrante en el expediente, el cual se considera como contundente para determinar la no del presunto detrimento patrimonial.

Se considera pertinente aclarar, que si bien los presuntos responsables fiscales, no presentaron las respectivas versiones libres a las que por ley tienen derecho, esta

dirección considera, que las pruebas que conforman el proceso son suficientes para tomar una decisión de archivo conforme a lo siguiente:

Obra a folios 5 al 6, la controversia realizada por los presuntos responsables al hallazgo No. 050 del 19 de septiembre de 2017, en el cual indican lo siguiente:

"SUMINISTRO E INSTALACIÓN PLACA CUBIERTA Y CARGUE POZO D=120 CM E=20CM 27,6 MPA – 4000 PSI PREFABRICADO

1. Descripción y método:

Los pozos llevaran una placa circular donde se apoyara la tapa, a su vez que sirve de cubierta del pozo, esta tapa se construye en concreto de 4000 psi.

Tiene un diámetro externo de 1.2 m y un diámetro interno de 0.60 m (para la tapa en Concreto prefabricado) y tiene un espesor de 0.20 m.

El refuerzo de la Placa debe ser de 420 Mpa y se colocara de acuerdo a planos y detalles constructivos. Adicionalmente se colocara a la tapa argollas en varilla de 5/8" para poderlas levantar. La placa de cubierta en donde se ubica el acceso debe ser prefabricada en concreto reforzado utilizando concreto de resistencia de compresión $f'c=28\text{MPa}$ (280 kg/cm²) y tamaño máximo de agregado 19 mm (3/4").

La altura de la placa de cubierta debe ser de 0.20 m y el diámetro externo 1.20 m. El orificio de acceso debe ser concéntrico y como mínimo de 0.60m de diámetro interno.

El acero de refuerzo debe ser dispuesto en forma radial, alrededor de un hueco de acero circular de 0,60 m de diámetro interno dispuesto en forma concéntrica. El refuerzo debe estar constituido por flejes ubicados radialmente y aros hechos de barras de acero dispuestas en forma circular concéntrica y ubicadas en ambas caras de la placa.

El diseño estructural de esta placa de cubierta debe permitir su izaje para manipulación durante la construcción de pozos nuevos o durante la reconstrucción o renivelación de pozos existentes, por lo tanto la placa debe resistir los esfuerzos generados durante la manipulación.

Para facilitar la manipulación de las tapas de cubiertas se deben instalar durante su fabricación por lo menos tres (3) ganchos que permitan su izaje. Los ganchos se deben disponer con una separación uniforme entre ellos de 120° y una distancia del borde interno del acceso de 0,15 m. Se utilizarán para su fabricación varillas de 19 mm (3/4") de 420 MPa (4200 kg/cm²) de resistencia a la tensión. Los ganchos deben tener una altura total de 0,30 m y un ancho de 0,15 m. Se alojarán en huecos constituidos por tubos lisos PVC de 1" de diámetro embebidos en el concreto.

Se debe dejar en la superficie de la placa una depresión alrededor de cada gancho para alojar el mismo cuando la placa se encuentre en servicio y evitar impactos al paso de los vehículos.

El borde superior externo de la placa de cubierta deberá ser acartelado a 45°, midiendo 25 mm desde el borde teórico, para evitar su deterioro en servicio y para mejorar la unión con el pavimento.

Al instalar la placa de cubierta, ésta debe quedar perfectamente nivelada con la rasante de la vía y centrada en el pozo. Previamente a la instalación se debe limpiar la superficie del cilindro del pozo y retirar toda la protuberancia. La placa de cubierta se debe instalar sobre una capa de mortero fluido que presente un slump mínimo de 50 mm. Este mortero debe garantizar la distribución uniforme de cargas de la placa de cubierta al cilindro del pozo.



Terminada la instalación de las placas de cubierta, con sus tapas de acceso sobre los pozos de inspección y previa aceptación de la interventoría, se debe proceder a ejecutar los pavimentos de la calzada, dejando a ras las tapas con la superficie terminada de la calzada.

2. Materiales

*Concreto de 4000psi
Refuerzo de 420 mpa.*

3. Equipo:

Herramientas adecuadas y mano de obra especializada.

4. Medida y forma de pago:

La unidad de medida y pago de las placas será la cantidad de unidades de placas instaladas, aprobadas y recibidas a satisfacción de la interventoría.

SUMINISTRO E INSTALACIÓN TAPA EN CONCRETO PREFABRICADO

1. Descripción y método

El concreto debe cumplir con los requisitos de la norma NP-005 y debe tener una resistencia mínima para el caso de arotapas de 28 MPa (4000 Psi) y de 35 MPa (5000 psi) para las tapas en concreto reforzado, y el tamaño máximo de agregados debe ser 19mm.

El acero de refuerzo debe cumplir con el capítulo c.3.5 de la NSR-10 y en ningún caso se debe utilizar varilla de diámetro menor que 6.4 mm.

Las tapas deben resistir como mínimo el paso vehicular, en especial deben cumplir con la carga transmitida por el camión C4095, sin que se produzcan grietas, rotura o cualquier avería.

Los pesos de las tapas deben estar dentro de los siguientes límites:

*Peso mínimo: 75kg-f
Peso máximo 110 kg-f*

Al ser sometidas a inspección visual, los elementos descritos deben presentar un acabado uniforme y su superficie superior debe ser lisa y no presentar fisuras.

2. Materiales

*Concreto 4000 psi.
Argollas en varilla de 5/8*

3. Equipo:

Herramientas adecuadas y mano de obra especializada.

4. Medida y forma de pago:

La unidad de medida y pago de las tapas para pozo será la cantidad de unidades de tapas instaladas, aprobadas y recibidas a satisfacción de la interventoría.

Por todo lo anterior descrito se concluye:

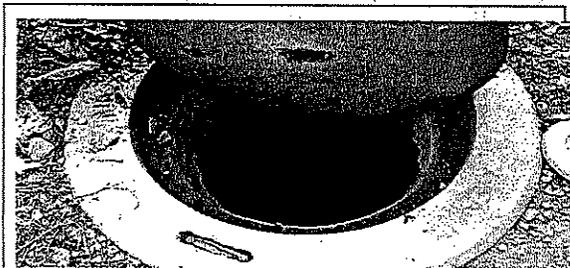
- *Es claro que la actividad de suministro e instalación de la Placa para el pozo es totalmente independiente y diferente al suministro e instalación de las tapas, dadas las circunstancias técnicas descritas en las especificaciones.*

Adicionalmente constructivamente se requiere por obligación de un soporte para la tapa, ya que esta cuenta con un diámetro de 6,60 mts y el cilindro inicia desde el fondo con un diámetro interno de 1,20 mts y termina en la rasante con un cono de reducción de 0,60 mts, si NO se instala la placa Cubierta para el pozo la tapa no tendría un soporte y esta no se podría instalar, además dadas las circunstancias del terreno en la obra se tiene que todos los pozos sin excepción alguna quedaran construidos alrededor del terreno natural sin ningún tipo de pavimento vehicular ya sea Asfalto o concreto que ayude a su confinamiento y seguridad en la cubierta, por estas razones se planteó el suministro e instalación de la Placa cubierta”...

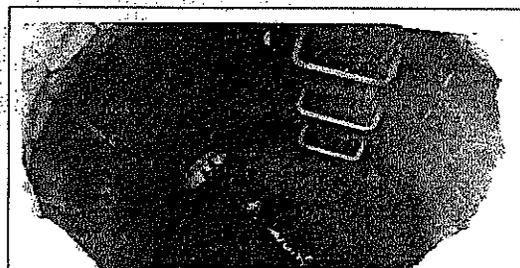
A folios 14 al 15, obra el informe de visita técnica realizado por el Arquitecto. John Fredy Torres Reyes, funcionario adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, realizada al municipio de Coello – Tolima y en específico al contrato de obra pública No. 037 de 2016, evidenciándose un registro fotográfico tomado al lugar de la obra.

Con una simple ojeada a las imágenes, esta dirección encuentra en las denominadas “27. Tapa de alcantarilla” y “29. Tapa”, evidencia de la placa cubierta y tapa (folio 14).

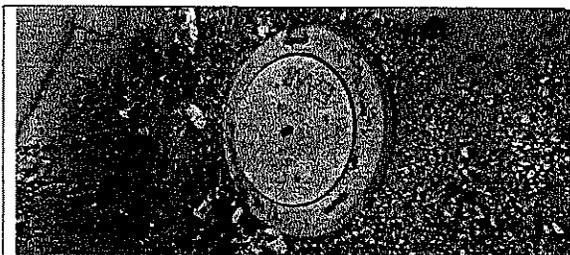
REGISTRO FOTOGRAFICO:



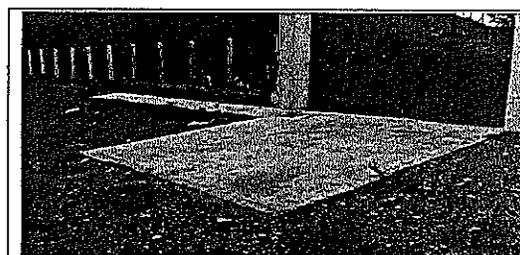
27. Tapa de alcantarilla



28. Interior de alcantarilla



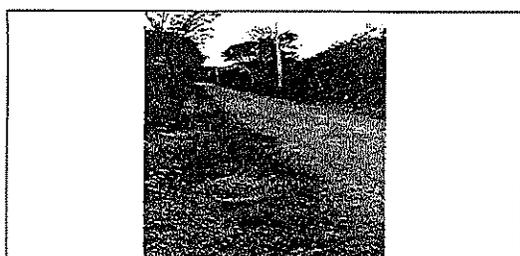
29. Tapa



30. Elementos de concreto



31. Compañía de planeación municipal y contratista



32. Pozos

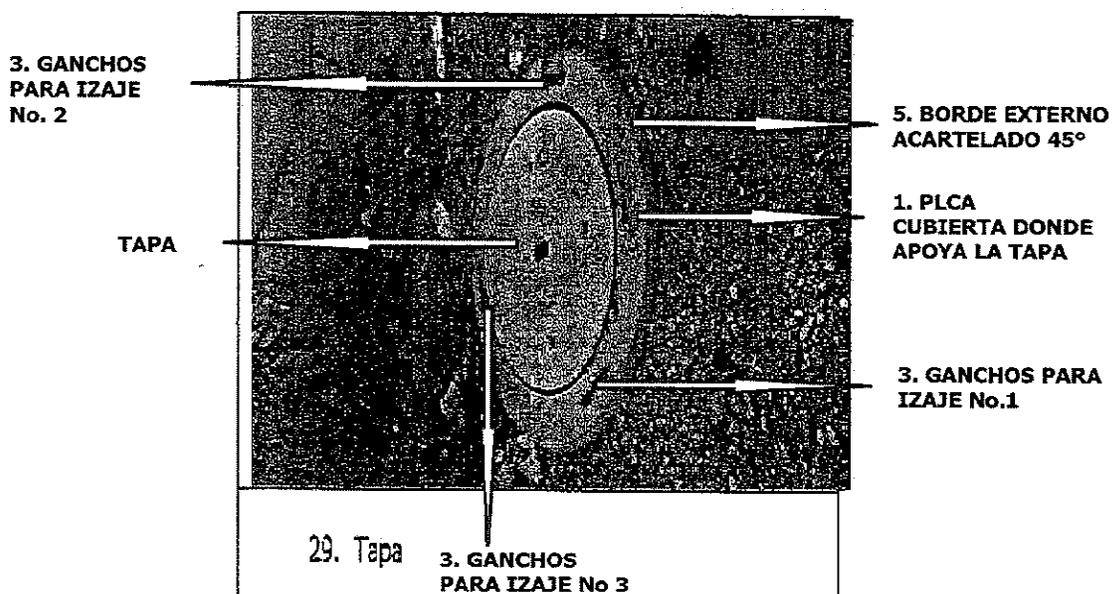
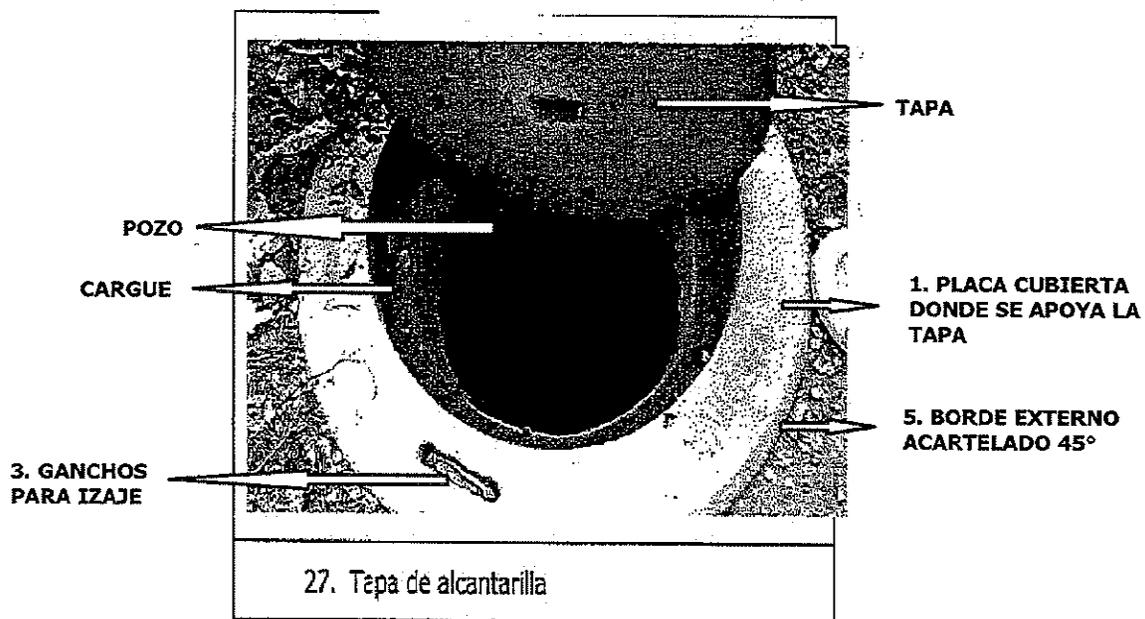
6

De la descripción realizada por los presuntos responsables en la controversia realizada al hallazgo No. 050 de 2017, en la cual explican de manera detallada la diferencia entre la placa cubierta y la tapa, y aseguran no ser un mismo ítem, esta dirección procede conforme a la descripción y lo visto en las imágenes a determinar si efectivamente son elementos distintos.

1. Indica que la placa cubierta es una tapa donde se apoya la tapa y sirve de cubierta del pozo.
2. Dice tener un diámetro externo de 1.2m e interno de 0.60m, para el apoyo de la tapa y un espesor de 0.20m.
3. Señala que la placa cubierta debe tener por lo menos tres (03) ganchos que permitan su izaje, los cuales deben disponer de una separación uniforme entre ellos de 120° y una distancia del borde interno de 0.15m.
4. Que los ganchos deben ser fabricados en varillas de 19mm.
5. Que el borde externo debe ser acartelado a 45°.

REGISTRO FOTOGRAFICO:

CARACTERISTICAS PLACA CUBIERTA



De las características descritas en la controversia, esta dirección logra identificar con el cotejo realizado al registro fotográfico aportado junto con el hallazgo No. 050 de 2017, que la placa cubierta instalada, en el municipio de Coello – Tolima, en cumplimiento del contrato de Obra Pública No. 037 de 2016, cuenta con la totalidad de elementos que la identifican.

Lo anterior de conformidad con la imagen realizada por el despacho en la cual individualiza con flechas cada uno de las piezas que la conforman, situación que ilustra de manera clara y precisa, que placa cubierta y la tapa son dos elementos totalmente distintos.

A pesar de que los hechos materia de investigación ya se consideran dilucidados por parte de esta dirección, no obstante se considera conveniente ratificar lo indicado en el material probatorio obrante en el expediente, para lo cual se trae colación apartes de la Norma Técnica de Servicio – Pozos de Servicio NS-029, de la Empresa de ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, la cual tiene el siguiente alcance:

"(...)

1. ¹ALCANCE

Esta norma establece los criterios para diseño y construcción de pozos de inspección construidos in-situ con altura menor o igual a 7 m y para conexión de tuberías de diámetro menor a 0.9 m (36"), con o sin cámaras de caída, para la E.A.A.B - E.S.P.

Las cámaras de inspección prefabricadas pueden ser consultadas en la norma técnica "NP-074 Cámara de Inspección Prefabricada para Alcantarillado".

Que frente a la placa cubierta y la tapa debe cumplir con las siguientes características:

4.3.5 ²Placa de Cubierta para Pozo Cilíndrico en Mampostería

La placa de cubierta en donde se ubica el acceso debe ser prefabricada en concreto reforzado utilizando concreto de resistencia a compresión $f'c=35$ MPa (350 kg/cm²) y tamaño máximo de agregado 19 mm (3/4").

El espesor de la placa de cubierta debe ser de 0.25 m. El diámetro externo de la placa de cubierta es de 1,70 m. El orificio de acceso (manhole) debe ser concéntrico y como mínimo de 0,60 m de diámetro interno. El borde superior externo será acartelado a 45° a partir de 2,5 cm de Documento controlado, su reproducción está sujeta a previo permiso por escrito de la E.A.A.B. Impreso el día: 30/08/2005 Pag 6 la arista.

El acero de refuerzo debe ser dispuesto en forma radial, alrededor de un hueco de acero circular de 0,60 m de diámetro interno dispuesto en forma concéntrica. El refuerzo debe estar constituido por flejes ubicados radialmente y aros hechos de barras de acero dispuestas en forma circular concéntrica y ubicadas en ambas caras de la placa.

El diseño estructural de esta placa de cubierta debe permitir su izaje para manipulación durante la construcción de pozos nuevos o durante la reconstrucción o renivelación de pozos existentes, por lo tanto la placa debe resistir los esfuerzos generados durante la manipulación.

Para facilitar la manipulación de las tapas de cubiertas se deben instalar durante su fabricación por lo menos tres (3) ganchos que permitan su izaje. Los ganchos se deben

¹ <http://www.cytarcillasyprefabricados.com/wp-content/uploads/2017/02/Norma-Tecnica-Empresa-de-Acueducto-y-Alcantarillado.pdf>

² <http://www.cytarcillasyprefabricados.com/wp-content/uploads/2017/02/Norma-Tecnica-Empresa-de-Acueducto-y-Alcantarillado.pdf>



(...)"

Con la norma técnica traída de presente, este despacho puede afirmar que encuentra plena coincidencia, entre lo indicado por los presuntos responsables en la controversia presentada al Hallazgo No. 050 de 2017 y la Norma Técnica de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, pudiéndose evidenciar que las características con las cuales se describe la placa cubierta, son las mismas que se observan en el registro fotográfico allegado por la Dirección Técnica de Control Fiscal, situación que hace diferenciar a simple vista que la placa cubierta es un elemento totalmente distinto a la tapa.

Respecto a las especificaciones técnicas, esta dirección se abstendrá a realizar pronunciamiento alguno, por cuanto el hallazgo fiscal no efectuó reproche alguno frente a ese tema, situación que hace entrever que estos al momento de ser auditados fueron ejecutados a cabalidad.

No.	ITEM
6,04	SUMINISTRO E INSTALACION PLACA CUBIERTA Y CARGUE POZO D=120CM E=20CM 27.6 MPA-4000PSI PREFABRICADO
6,05	SUMINISTRO E INSTALACION TAPA EN CONCRETO PREFABRICADO

Con base en lo anterior, esta dirección considera que el presente proceso de responsabilidad fiscal, debe ser archivado, bajo el argumento de que el presunto daño patrimonial evidenciado en el hallazgo No. 050 de 2017, no es constitutivo de detrimento patrimonial, toda vez que está plenamente demostrado en el plenario que la placa cubierta y la tapa, correspondiente a los ítems 6,04 y 6,05, son dos ítems totalmente distintos e independiente.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 050-2017, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la inexistencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En el caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Coello - Tolima, con ocasión del Contrato de Obra Pública No. 037 de 2016, cuyo objeto es "CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE LA RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA INSPECCION DE POLICIA VEGA DE LOS PADRES DEL MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA.", y en relación con el hallazgo fiscal, la construcción de los pozos de inspección y la supuesta duplicidad de ítems, a saber la placa cubierta y la tapa, hechos que fueron efectivamente desvirtuados a través de las pruebas documentales obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en el aparte anterior, por lo tanto, no se puede evidenciar por parte de este despacho la causación de un daño, ni de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor **ERNESTO CUERO PORTELA**, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos; y el señor **JOSE ARCESIO**



VARGAS BENITEZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (Supervisor), para la época de los hechos.

En este sentido el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal de Coello - Tolima, en razón a que no evidencia este despacho la existencia de otro ítem por concepto de tapa, como se indicó en el hallazgo No. 050 de 2017, pues está demostrado que la placa cubierta y la tapa son dos ítems totalmente distintos, por lo tanto, no existe un daño antijurídico al erario de la Administración Municipal de Coello - Tolima, por cuanto las obligaciones contractuales fueron realizadas a cabalidad, según estudio realizado anteriormente al material probatorio.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, como consta en el acervo probatorio que obra dentro del expediente, en primera medida se acredita la ejecución de los ítems 6,04 y 6,05, en los términos establecidos dentro del Contrato de Obra Pública No. 037 de 2016 y en segundo lugar se dejó establecido estos dos son elementos totalmente distintos y que ameritaban su contratación por ser indispensable el uno con el otro, para un pleno funcionamiento de los pozos de inspección, situación que se encuentra soportada, con el registro fotográfico y el mismo expediente contractual.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por

interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla del Despacho).

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

En tal sentido, existe medio probatorio que evidencia la realización del evento en los términos establecidos en el contrato y por esta razón, el análisis consecuente en el asunto tratado nos conlleva a determinar que el daño investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la

responsabilidad fiscal (culpa y nexos causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.

En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales como jurídicas, vinculadas en este proceso.

Ahora bien, con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructura el hallazgo fiscal No. 050 de 2017, no se logra establecer con absoluta certeza el elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, es decir el daño, pues se estableció que la placa cubierta y tapa, son elementos distintos y que inclusive son complemento del uno con el otro, situación desvirtúa lo indicado por el grupo auditor.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"** (Negrilla fuera del texto original).*

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (*vir bonus*)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)"

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

(Negrilla fuera de texto).

Del alcance de las pruebas recaudadas y normativa que regula la materia, analizaremos entonces el primer elemento de la responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, valga decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, para determinar la participación que pudieran haber tenido los servidores públicos para la época de los hechos aquí investigados.

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en

el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: el señor **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cedula número 1.070.587.239, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos y el señor **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cedula número 1.109.264.298, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No 037 de 2016, para la época de los hechos, en razón a que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de este auto, el objeto del Contrato de Obra Pública No. 037 de 2016, respecto de los ítems 6,04 y 6,05, se cumplió a cabalidad, en el sentido que no existe reparo alguno por parte del grupo auditor frente a la cantidad, ejecución y normas técnicas y si frente a la duplicidad de elementos a contratar como lo es la tapa de pozos, del cual ya se dejó establecido que la placa cubierta y la tapa son dos ítems diferentes, los cuales no deben ser objeto de reproche fiscal, es por ello, que los mencionados presuntos responsables fiscales, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado el elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: *"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio(...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-046-2018, adelantado ante la administración de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO - TOLIMA**, en contra de:

ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA, identificado con cedula número 1.070.587.239, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos del citado municipio y el señor **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cedula número 1.109.264.298, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No 037 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en precedencia. De igual manera procede el archivo de la acción fiscal frente al tercero civilmente responsable, la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6, Mediante la póliza de manejo global No. 25-42-101003583, por un valor asegurado de \$30.000.000 m/cte, con fecha de expedición del día 18 de mayo de 2016 y con vigencia desde el día 13 de mayo de 2016 hasta el día 13 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, que no es constitutivo de detrimento patrimonial, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 050 de 2017, frente a los servidores públicos para la época de los hechos, **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, en calidad de Alcalde y del Supervisor **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del Proceso de responsabilidad Fiscal radicado No.112-046-018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra del señor **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cedula número 1.070.587.239, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos del citado municipio y el señor **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cedula número 1.109.264.298, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No 037 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: REAPERTURA. En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia a los señores que se relacionan a continuación:

- **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cedula número 1.070.587.239, en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos.
- **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cedula número 1.109.264.298, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No 037 de 2016, para la época de los hecho.
- **WILMER ANDRES AMEZQUITA MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.548.006 de Ibagué y Portador de la Tarjeta Profesional No. 299.858 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de confianza de los señores **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA** y **JOSE ARCESION VARGAS BENITEZ**.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

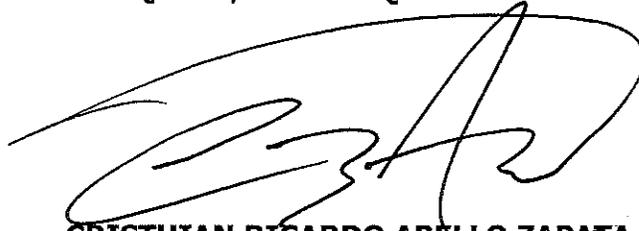
ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Coello - Tolima, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias a la Carrera 3 No. 2 - 41 Palacio Municipal de Coello - Tolima.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-046-018 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO - TOLIMA, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal